

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **804/2021**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**.

RESULTANDO:

1.- El dos de diciembre del dos mil veintiuno, el **C. *******, demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

A. La reinstalación en mi puesto de *********, adscrito a la *********, localizado en Centro de Gobierno, Edificio México, *********, Ala Sur, Segundo Nivel, ubicada en *********, en los mismos términos y condiciones laborales que desempeñé hasta el día del injustificado e ilegal despido, con las mejoras en el sueldo que se den durante el trámite del presente juicio.

B. El reconocimiento de que la relación de trabajo empezó el día 01 de enero de 2012 y por ende el pago por parte de los demandados de las aportaciones al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) por todo el tiempo de duración de la relación burocrática, del pago al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que hubieren omitido injustificadamente, así como las que se sumen durante la tramitación del presente juicio. Mismas que deberán ser cubiertas por las patronales durante todo el tiempo que por motivo del presente juicio se dejaren de cubrir dichas aportaciones, tomando en consideración de que dichas aportaciones, inclusive las que hubieran correspondido a los suscritos deberán ser cubiertas por las demandadas, ante la omisión de estas de cubrirlas oportunamente ante el referido instituto como era su obligación legal y según lo dispuesto por el artículo 18 de la ya mencionada Ley 40. Así pues, el estado deberá cubrir el 47 por ciento que suman las obligaciones legales contenidas en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Lo anterior es en virtud de que en lo que dura el presente juicio, si bien ha quedado suspendida la relación laboral por voluntad de las demandadas fuera de procedimiento, y ahora ha quedado sujeta a la resolución definitiva que dicte este H. Tribunal, subsiste la obligación al pago de tales prestaciones, DADO QUE DICHA SUSPENSIÓN NO FUE DECRETADA CONFORME LO PREVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 40 DEL SERVICIO CIVIL (sic), sino que fue una suspensión de facto, de forma tal que si se deja de hacer dicho pago se incurrirá en una omisión grave en perjuicio de los derechos de estabilidad en el empleo y al derecho humano a la salud.

C. El pago de los salarios caídos que se generen desde el ilegal despido y hasta el día en que se ejecute mi reinstalación laboral. Para efectos indemnizatorios, se deberá tomar como base el salario integrado, incluyéndose por ello el salario por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, ayuda de electricidad, ayude de habitación, estaciones en especie, compensaciones y cualquier otra prestación que haya sido entregada o debiera ser entregada por mi trabajo, en términos de lo que establecen los artículos 48 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley 40, ya se trate de prestaciones pagadas quincena tras quincena, prestaciones únicas, o prestaciones variables, pero siempre permanentemente pagadas por nuestro trabajo.

D. El pago de las prestaciones relativas a aguinaldo correspondientes al año 2020, así como el pago de aguinaldos que se generaron en lo que va del presente año, así como los que se sigan acumulando desde la fecha del despido injustificado, sobre la base o monto de lo que por dicho concepto se cubre o debe cubrir cada año de servicios, más aun cuando la prestación de aguinaldo integra de manera directa los salarios o percepciones que venía percibiendo permanentemente durante la relación laboral. Así, dicha prestación debe ser sobre la base de 40 días de salario por cada año de servicios prestados, cantidad que las demandadas me venían pagando por ese concepto, a razón de 30 días a más tardar el 10 de diciembre del año correspondiente y los 10 días restantes a más tardar el día 10 de enero del año siguiente.

E. El pago de vacaciones y prima vacacional que proporcionalmente ya se han generado en el año, así como los montos que por esos conceptos se sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones de condena que por laudo se resuelvan en el presente juicio, mismas que deberán cubrirse en la forma y términos en que se venía cumpliendo con dicha obligación patronal, es decir, sobre la base de dos períodos vacacionales de 10 días de salario cada uno por año, 10 en la primera quincena del mes de julio y 10 en la segunda quincena del mes de diciembre, más 10 días de salario íntegro por cada uno de esos períodos, en términos de lo que establece el artículo 28 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 9° de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo. En este caso lo que se reclama es por supuesto, el pago de los salarios correspondientes a esos días de vacaciones, más la prima vacacional correspondiente, toda vez que como consecuencia del despido injustificado dichas vacaciones no podrán ser disfrutadas en términos reales en pleno ejercicio de un derecho laboral de trabajadores en activo, como deberá considerarse a los suscritos ante la falta de un cese jurídico debidamente decretado por tribunal competente. Eso es así, porque el derecho a todo ello es irrenunciable, y tomando en cuenta que ya no es posible disfrutar dichas vacaciones ante el despido injustificado fuera de procedimiento de que fui objeto.

F. El pago de cinco días de ajuste de candelario, así como el pago de cinco días de bono navideño de conformidad con el artículo 99° de las Condiciones Generales del Trabajo, aplicable a los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

G. Los aumentos por años de servicio cumplidos no cubiertos al suscrito, reclamándose por supuesto con relación a los años que ya tenía cumplidos antes del despido y los que se acumulen con motivo del presente juicio, con fundamento en lo que dispone el artículo 96° de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, ya que a la fecha no se me ha otorgado aumento alguno por dicho concepto.

H. El pago de 7.5 horas extras laboradas en cada una de las semanas laboradas para el demandado, por todo el tiempo desde que inició la relación laboral, pues el horario normal era de las 8:00 horas hasta las 15 :00 horas, de lunes a viernes de cada semana, y tomaba mis alimentos de las 15 :01a las 15 :30, y por instrucciones de mis superiores y necesidad del servicio laboraba de las 15 :31 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

I. Que se les condene a todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho y que no las haya señalado en este escrito, pero que nazcan de la Ley, del derecho, de la costumbre y de la jurisprudencia.

Como puede verse del listado de prestaciones no cubiertas y cuyo pago se reclama del capítulo de prestaciones se refiere a prestaciones mensuales y anuales, que son pagadas de manera constante y permanente por el demandado, por lo mismo estas deben ser integradas en el salario diario que para efectos de las condenas respectivas, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Se fundamenta la procedencia de la acción en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1.- El día 01 de enero de 2012, inicié a laborar para el Gobierno del Estado, desempeñando mis labores como ***** y entrega de documentos, adscrito a la ***** , bajo las órdenes directas del ***** de la ***** , señor ***** . Como puede apreciarse durante el tiempo que laboré para los demandados fui trabajador del servicio civil, con una antigüedad

superior de seis meses, por lo tanto, durante el tiempo que duró la relación laboral con la patronal, estuve dentro de los supuestos previstos por los artículos 2º, 3º y 6º de la Ley del Servicio Civil, y durante la vigencia de mi relación laboral fui dada de alta como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

2.- El lugar de trabajo era en la ***** , primeramente, ubicada por la ***** , y a partir de la segunda quincena del mes de octubre de 2021 en la calle Centro de Gobierno, Edificio México, ***** , Ala Sur, Segundo Nivel, ubicada en ***** , Hermosillo, Sonora. El horario laboral ordinario dentro del cual prestaba mis servicios a los demandados era de las ocho de la mañana a tres de la tarde en horario corrido de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, firmando controles de asistencia de entrada y salida a laborar, mi último salario diario fue por la cantidad de \$819.80 pesos, pagaderos los días quince y treinta de cada mes, es decir, \$12,297.01 pesos quincenales, mismos que se me depositaban en la cuenta personal del Banco ***** , presentándome posteriormente a las oficinas de la demandada y firmaba las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada; la patronal me asignó un horario de labores ordinario el cual estaba comprendido de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos de cada semana; sin embargo, durante toda la vigencia de mi relación laboral, siempre e invariablemente, se me ordenó laborar también durante el horario comprendido de las 15:31a las 17:00 horas, es decir, laboraba de lunes a viernes de cada semana una hora y media extras diarias a favor de la patronal, sin recibir de su parte pago alguno por tal concepto, siendo la razón, que en la presente demanda solicito el pago del tiempo extraordinario laborado a favor de la patronal durante la vigencia de la relación laboral, es decir, una hora y media extra todos los días de lunes a viernes contenidos en el período comprendido del día 01 de enero de 2012 al día 12 de noviembre de 2021, en los términos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, también se me pagaba un aguinaldo de 40 días de salario total; igualmente se me otorgaba vacaciones en dos periodos anuales, 10 días en el mes de julio y 10 días en el mes de diciembre, una prima vacacional de 10 días de salario total antes de disfrutar cada periodo vacacional; además se me otorgaba en el mes de diciembre 5 días de ajuste de candelario y 5 días de bono navideño.

3.- Las funciones que siempre desempeñé para la patronal están catalogadas como de base, pues siempre fue de ***** y la de entregar documentos a diversas áreas del gobierno, tanto federal como estatal y municipal. Se hace la aclaración que el suscrito no tenía personal bajo mi subordinación, dirección, inspección, ni fiscalización; por lo que mi puesto debe ser considerado de base, y con ello determinar mi derecho para presentar la presente demanda, de conformidad con el artículo 5 fracción II, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

4.- La relación de trabajo para con la patronal era de carácter de BASE.

5.- Es el caso que, el día 12 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 15 :00 horas, encontrándome en mi centro de trabajo, y en específico en mi escritorio, se acercaron a mí los señores ***** y ***** , en su carácter de ***** , respectivamente, y me indicaron que los acompañara a la oficina de Recursos Humanos, la cual se encuentra en el mismo centro de trabajo, los seguí, entramos a su oficina y ya dentro de la misma, el señor ***** me manifestó: "tú ya sabes cómo es esto, desde este momento tú estás despedido, ya que había recorte de personal en todo el Gobierno, que se me pagaría la quincena completa, que por favor me retirara de las oficinas y que ya no me presentara el día 16 de noviembre de 2021", este hecho lo presenciaron varias personas que se encontraban ahí.

6.- La patronal omitió darme a conocer con exactitud la causa por la que pretende dar por terminada mi relación laboral con ella, violando en mi perjuicio lo dispuesto por la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, es decir, la falta de aviso de la rescisión laboral, por si sola determina considerar que el despido es injustificado.

Por considerar que fui objeto de un despido injustificado, ya que sin existir causa o justificación alguna se me despidió de mi trabajo de base, sin la existencia tampoco de procedimiento legal o investigación alguna ante este H. Tribunal en la que se resolviera que estaba despedido, por lo que no existe ninguna justificación para mi despido.

Por lo anterior, y ante el evidente despido injustificado del que fui objeto, es por ello por lo que vengo a presentar formal demanda en contra de los demandados, por lo que este H. Tribunal deberá condenarlos a que se me reintegre en mi trabajo y al pago de todas las prestaciones que señalo en el Capítulo correspondiente del presente escrito.

2.- Por auto de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se **PREVIENE** a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

PRESTACIONES: Se precisa y se aclara:

1.- El inciso A. de la demanda inicial deberá quedar de la siguiente manera: Demando mi reinstalación en mi puesto de *****, adscrito a la *****, en los mismos términos y condiciones laborales que desempeñé hasta el día del injustificado e ilegal despido, con las mejoras en el sueldo que se den durante el trámite del presente juicio.

2.- El inciso C. de la demanda inicial deberá quedar de la siguiente manera: El pago de salarios caídos desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto, mismos que deberán ser calculados hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio.

3.- El inciso F. de la demanda inicial deberá quedar de la siguiente manera: El pago de la prestaciones relativas a 5 días Ajuste de Calendario y 5 días de Bono Navideño correspondientes al año 2020, así como lo correspondiente a la parte proporcional y que se han generado en lo que va del presente año, así como los que se sigan acumulando desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte en el presente juicio; dicho pago procede de conformidad con el artículo 99° de las Condiciones Generales de Trabajo, aplicable a los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

4.- El inciso I. de la demanda inicial queda sin efectos.

En cuanto al CAPITULO DE HECHOS se precisa:

1.- En cuanto al punto 5 del capítulo de hechos queda de la siguiente forma: Es el caso que, el día 12 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 15:00 horas, encontrándome en centro de trabajo (Centro de Gobierno, Edificio México, Oficina Ejecutivo Estatal, Ala Sur, Segundo Nivel, ubicada en *****, Hermosillo, Sonora), y en específico en mi escritorio, se acercaban a mí los señores ***** y *****, en su carácter de *****, respectivamente, y me indicaron que los acompañara a la oficina de Recursos Humanos, la cual se encuentra en el mismo centro de trabajo, los seguí, entramos a su oficina y ya dentro de la misma, el señor ***** me manifestó: "tú ya sabes cómo es esto, desde este momento tú estás despedido, es mejor que firmes la renuncia, ya que hay recorte de personal en todo el Gobierno", a lo que respondí que no firmaría renuncia, respondiéndome el señor ***** "estas despedido, retírate por favor". Tales hechos sucedieron en presencia de diversas personas que se encontraban ahí.

3.- Por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**.

4.- Emplazando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS** respondieron lo siguiente.

CUESTIÓN PREVIA

En principio, es necesario destacar que la actora carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de éste último.

Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado a favor de ésta parte es uno de los puestos de confianza establecidos por el artículo 5 de la Ley del

Servicio Civil Sonorense, y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución, por su parte, del mencionado artículo 123, apartado 8, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere."

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine, 116, fracción V y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 4o., 6o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.

Respecto al caso sonorense, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda:

"Artículo 7º. Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutaran de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social."

Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo.

A la par, es preciso poner de relieve que el actor venía prestando sus servicios personales, al servicio de mi representada como ***** , mismo que le fue conferido mediante la expedición de un nombramiento y del cual tomó protesta, por lo que a todas luces tiene carácter de trabajadora de confianza, toda vez que desempeñaba sus funciones de en contacto directo con el entonces Titula de la Dependencia en la que laboraba, es decir con ***** . Titular de la ***** .

De lo anterior, claramente se desprende que sus funciones eran de un trabajador con carácter de confianza, lo que el dolosamente omite al narrar su hecho número 3 es que se desempeñaba como ***** de la C. ***** . Titular de la ***** , es decir, en el desempeño de sus funciones tenía contacto directo con la titular de la dependencia, lo que viene a confirmar que su puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicios Civil.

Citando para lo anterior el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 5o. - Son trabajadores de confianza: 1- Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios v Subsecretarios: el Pagador General; los Agentes v Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales los Presidentes. Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo: el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores Agentes del Ministerio Público, así como sus

Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio: los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores: los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo: el personal secretaria/ que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel.- los Directores, Subdirectores. Secretarios Generales. y Vocales Administrativos, Contadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares. Jefes de Ayudantes. Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo. o con los titulares de las dependencias...".

Desprendiéndose del numeral antes citado su puesto de confianza, siendo este el puesto de la hoy accionante, de lo anterior mencionado, nos arroja que la actora encuadra perfectamente en el multicitado numeral 5 de la Ley del Servicio Civil para Sonora, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA toda vez que, como se ha venido argumentando, aunado a que contaba con un puesto que se encuentra dentro de los catalogados por el artículo 5 antes mencionado como de confianza, realizaba sus actividades en contacto directo con la entonces Titula de la Dependencia en la que laboraba, es decir, con ***** , Titular de la *****.

Por lo que deberá ser suficiente lo antes narrado para absolver a mi representada de la acción principal de e instalación, así como de sus accesorias, toda vez que al tratarse de un empleado claramente de CONFIANZA, no cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo, como se dijo en líneas anteriores.

Ad cautelam de lo anterior, se procede a dar contestación al escrito de demanda:

EN CUANTO A LA ACCIÓN:

Es improcedente la acción principal que pretende la actora, misma que marca con el inciso A) relativa a la acción de Reinstalación por un supuesto despido injustificado del que se duele, ello en virtud de que, como la propia actora lo confiesa tanto en el escrito de aclaración y ampliación de demanda, realizaba funciones de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando, aunado a que como se acreditará por esta parte que representa, su puesto era de ***** , por lo que tanto su puesto como la naturaleza de las funciones realizadas son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, al señalar: "ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza: J.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretaria! que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, ***** Vocales Administrativos, Contadores, Ejecutor Fiscales, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, por lo que, la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo. o con los titulares de las dependencias. - Además el artículo 7º de la citada ley establece: "ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social". Por tal motivo, ¡deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencia! de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. - De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus

trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o, 2o, 4o, 6o, 9o, 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundada la única prestación reclamada a mi representada en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha la acción principal consiste en la REINSTALACIÓN, por un supuesto despido injustificado del que se duele, por lo que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN LA ACTORA de reclamar dicha reinstalación en virtud de que, como la propia actora lo confiesa el escrito de demanda, realizaba funciones en contacto directo con la entonces Titula de la Dependencia en la que laboraba. es decir con la C. *****; *****; aunado a que como se acreditará por esta parte que representa, su puesto era de *****; por lo que tanto su puesto como la naturaleza de las funciones realizadas son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil anteriormente transcrito.

Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución, por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto al no tener derecho el actor para demandar la reinstalación, pues resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

B) Es del todo improcedente la pretensión del actor en el correlativo relativa al RECONOCIMIENTO de que la relación de trabajo inició el día 01 de enero de 2012, toda vez que las relaciones de mis representadas con sus empleados se dan en virtud de un nombramiento, en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que rige el presente procedimiento, por lo que como se desprende del nombramiento de fecha 03 de abril de 2014, así como su respectiva acta protesta que se ofrecen como medio de convicción dentro del presente escrito, la relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora inició a partir del 01 de enero de 2014, y no en la fecha en que pretende el actor se le reconozca.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofrece medio de convicción alguno para acreditar su pretensión, es decir, de las documentales ofrecidas no se desprende la fecha de ingreso que pretende acreditar en la prestación correlativa.

En ese sentido es que la relación laboral con el actor se reconoce a partir del 01 de enero 2014, fecha desde la cual se realizaron todas y cada una de las aportaciones de seguridad social que hace mención en el correlativo.

C).- Es improcedente el pago por concepto de "SALARIOS CAÍDOS" ya que esta prestación es una prestación accesoria a la principal, y al no ser procedente la acción principal de reinstalación, al haberse desempeñado como trabajador con carácter de confianza, es igualmente improcedente la prestación accesoria que intenta en el correlativo. De igual manera se señala como improcedente el aumento al salario, incrementos y mejoras que intenta, por los motivos expuestos con anterioridad.

D) y E).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de VACACIONES en la forma en que lo hace, virtud de que, las vacaciones es una prestación que se disfruta y no que se pague, pues el propio artículo 28 de la Ley del Servicio Civil lo establece, para eso existe una prima vacacional que es la que si se cubre a los trabajadores.

Así bien, Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO en la forma en que lo hace en los correlativos, ello en virtud a que mi representada siempre y en tomo momento ha cubierto al actor todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho mientras duró la relación laboral, tal y como se desprende de los comprobantes de nómina que se exhiben como medio de convicción en el presente escrito.

De igual manera y dada la improcedencia de la demanda y de la acción principal, igualmente deviene improcedente condena alguna por dichos conceptos ya que lo acceso rio corre la misma suerte de lo principal.

F) y G).-, El pago de cinco días de ajuste de calendario, así como los aumentos que pretende en el correlativo en los términos reclamados sin del todo IMPROCEDENTES, ello en virtud a que mi representada siempre, y en tomo momento ha cubierto al actor todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho mientras duró la relación laboral, tal y como se desprende de los comprobantes de nómina que se exhiben como medio de convicción en el presente escrito.

H) Carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de "tiempo extraordinario " al que hace alusión, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajador de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la atora desempeñaba sus funciones era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

b).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

c).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

De igual forma, tomando en cuenta que tratándose de servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues si bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores .

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. Del artículo 227 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza , por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación , no se confunden , pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada , de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 227.

Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 4ª./J.20/93, de rubro y contenido:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

Por lo anterior, se deberá absolver a esta parte cualquier reclamo relacionado al tiempo extraordinario y deberá estimarse falsa la jornada apenas controvertida.

l) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO Y QUE NO LAS HAYA SEÑALADO, sin ser preciso ni específico a que prestaciones se refiere, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertirlas oportunamente., por lo que se opone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni en base a cuantos días de le cubrían, ni en base a que salario, ni es específica en los numerales en los cuales basas su reclamo, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. Se transcribe.

Es igualmente improcedente el reclamo de la actora en cuanto al pago de los INCREMENTOS a los que hace referencia, toda vez que esta prestación sería en todo caso accesoria a la principal de reinstalación que reclama y al no ser procedente esta, es igualmente improcedente la accesoria que reclama en el correlativo .

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional, la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: "ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...", sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencia! al señalar :

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Se transcribe.

Por lo que si la actora, presentó su demanda el día 02 de diciembre de 2021, como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal, cualquier prestación que reclame anterior al 02 de diciembre de 2021, se encontraría prescrita.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado con el número 1 (uno), es FALSO en la forma en que se encuentra expuesto, pues si bien es cierta su adscripción, es falsa la fecha de ingreso que menciona, puesto que, como se argumentó anteriormente, las relaciones de mis representadas con sus empleados se dan en virtud de un nombramiento, en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que rige el presente procedimiento, por lo que como se desprende del nombramiento de fecha 03 de abril de 2014, así como su respectiva acta protesta que se ofrecen como medio de convicción dentro del presente escrito, la relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora inició a partir del 01 de enero de 2014, y no en la fecha que falsamente argumenta el actor.

De igual forma se contesta como falso lo argumentado en cuanto al puesto mencionado, pues como se desprende del nombramiento de fecha 30 de junio de 2017, que se ofrece como prueba, el puesto que ostentaba el hoy actor era el de ***** , puesto considerado como de confianza por el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Es preciso señalar que el hoy actor en el desempeño de sus funciones, laboró bajo las órdenes directas de la Titular de la dependencia en donde prestaba sus servicios, es decir, de la C. ***** , Titular de la ***** , por lo que resulta falsas sus manifestaciones respecto al carácter de "base" que pretende acreditar, pues solamente se encuentra intentando confundir a este H. Tribunal con la falsedad de sus declaraciones.

2.- El hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, es FALSO. Si bien es cierto lo argumentado por el actor en cuanto a su lugar de trabajo, que si horario ordinario de labores era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y que su salario era por la cantidad de \$12,297.01 pesos quincenales, ES FALSO que en algún momento hubiese laborado en un horario extraordinario como lo pretende acreditar, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajador de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario.

Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión "en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente:

a).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama.

b).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta.

c).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias.

De igual forma, tomando en cuenta que tratándose de servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues si bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. Se transcribe.

3.- El correlativo hecho tres, es FALSO. Toda vez que es falso que su puesto haya sido de ***** , pues como se desprende del nombramiento de fecha 30 de junio de 2017, que se ofrece como prueba, el puesto que ostentaba el hoy actor era el de ***** , puesto considerado como de confianza por el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el hoy actor en el desempeño de sus funciones, laboró bajo las órdenes directas de la Titular de la dependencia en donde prestaba sus servicios, es decir, de la C. ***** , Titular de la ***** , por lo que resulta falsas sus manifestaciones respecto al carácter de "base" que pretende acreditar, pues solamente se encuentra intentando confundir a este H. Tribunal con la falsedad de sus declaraciones.

4.- El correlativo hecho cuatro, FALSO, puesto que como se ha venido argumentando, se desempeñó como ***** , y realizaba sus funciones en contacto directo con la Titular de la dependencia en la que prestaba sus servicios, por lo anterior es indudable que se desempeñó con carácter de empleado de confianza.

5.- Se señalan como falsas las manifestaciones de la parte actora en cuando a las fechas y los horarios en los que falsamente argumenta haber sido despedido injustificadamente, pues esto no sucedió así, ni en la forma en que lo argumenta ni en ninguna otra, ni por las personas que menciona, ni por ninguna otra, ni en los lugares ni horarios mencionados, tampoco es cierto que se le haya manifestado "tú ya sabes cómo es esto, desde este momento tú estás despedido " Lo anterior en virtud de que, tal y como se ha venido argumentando con anterioridad, las funciones que realizaba el hoy actor al servicio de mi representada, ERAN COMO ***** y al realizar sus actividades en contacto directo con la Titular de la dependencia , por lo que claramente eran funciones de las catalogadas por el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como de confianza.

Ahora bien, se hace la puntual aclaración que mi representada actuó siempre en apego a derecho, ya que la notificación de baja, no es en ninguna forma un despido injustificado, ni mucho menos una violación a los derechos de la actora, dado a que al desempeñarse como una trabajadora con carácter de confianza al servicio de la ***** , no gozaba con la estabilidad en el empleo, tal y como lo establecen las jurisprudencias mencionadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente argumentado y acreditado, es que este H. Tribunal de Justicia Administrativa, deberá tomar en cuenta que, tal y como se desprende del nombramiento de fecha 30 de junio de 2017, el actor contaba con un puesto de *****; por lo que al contar con un cargo como empleado de confianza; se desprende claramente que el actor se desempeñó como trabajador con carácter de confianza al servicio de mi representada, debido a que realizaba sus funciones en contacto directo con la titular de la dependencia los demás medios de convicción ofrecidos como prueba en el presente escrito.

6.- El correlativo hecho 6, es falso, lo anterior obedece a que son del todo improcedentes las pretensiones y manifestaciones del actor en cuanto a que se violaron sus derechos como trabajador "de base", ya que en ningún momento se desempeñó como tal, sino que siempre contó con el carácter de trabajador de confianza, por lo que no gozaba con la garantía de la estabilidad en el empleo.

Por lo anterior, la actora no resulta ser ninguna víctima de un supuesto despido injustificado en la fecha que refiere, pues como se señaló con anterioridad, la hoy actora, no contaba con la estabilidad en el empleo, al desempeñarse como trabajadora con carácter de confianza al servicio de mi representada.

Resulta aplicable como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810; Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CON FIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABIUDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- Se transcribe.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. Se transcribe.

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. Se transcribe.

DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABIUDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. Se transcribe.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. Se transcribe.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO So. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Se transcribe.

DEFENSAS V EXCEPCIONES:

A).- En relación a la acción principal ejercitada por el actor consistente en la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la

excepción de SINE ACTIONE O CARENCÍA TOTAL DE ACCIÓN V DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del actor y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que el actor se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como ***** , y realizaba sus funciones en contacto directo con la Titular de la ***** , resulta suficiente que el carácter de Confianza a que hemos hecho referencia. Por tal motivo desde estos momentos aseveramos que el actor carece de derecho para demandar la reinstalación, lo cual se sustenta con los numerales 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado, con el cual se sostiene y se justifica que el actor no era un trabajador de base al ser un trabajador de confianza; y por estas causales la demanda ejercitada es improcedente. Pues bien, conforme lo sostenido, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. Los artículos 4, 5, y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la letra señalan: "ARTÍCULO 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza: 1.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretaria que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Ejecutor Fiscales, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo. o con los titulares de las dependencias. ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social".- De los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio Civil, expresamente la ley establece, el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que los numerales 5 y 7 transcritos de manera expresa y limitativa establecen los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- Se transcribe.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. Se transcribe.

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. Se transcribe.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. Se transcribe

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. Se transcribe.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRA VIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Se transcribe.

B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en la actora para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al actor nunca se le ha despedido de su trabajo, ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, en virtud de que como ya se analizó anteriormente el actor tenía el carácter de confianza, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió al actor ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.

C).- Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "PRESCIPCIÓN DE ACCION ES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

Por lo que si la actora presentó su demanda el día 02 de diciembre de 2021 cualquier prestación económica que solicite anterior al 05 de abril de 2018 se encuentra prescrita.

D).- Excepción de OBSCURIDAD DE LAS PRESTACIÓN, toda vez que el demandante al expresar sus prestaciones no precisa en que consiste el pago de dichas prestación y/o prestaciones que reclama en el correlativo, como se cuantifican, en que se fundamentan, ni que días o por qué periodo de tiempo solicita se le reconozca, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes Época: Sexta Época Registro: 214955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. La excepción de obscuridad en la demanda o de defecto en la forma de proponerla opera, entre otros, en aquellos casos en que, por no exponerse con la suficiente claridad los hechos en que se apoya la pretensión de la parte, el juzgador no tiene la posibilidad de establecer cuáles son los elementos probatorios pertinentes a su comprobación y la contraparte, por la misma razón, no puede controvertir los referidos hechos ni ofrecer prueba al respecto. En materia laboral, aun cuando según el artículo 440 de la ley de la materia se previene que ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan, también se indica que las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, requisitos indispensables para fijar debidamente los puntos de controversia.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FISICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.-

CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.- 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE ***** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA *****.- 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR E RECURSOS MAERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL. 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio.- 6.- DOCUMENTAL, consistente en dos recibos de pago.- 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial de trabajador.- 8.- TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ***** Y *****.- 9.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá realizarse sobre las listas de raya, listas de pago de salarios, búsqueda que comprenderá por el periodo del uno de enero del dos mil doce al quince de noviembre del dos mil veintiuno.- 10.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas del Gobierno del Estado de Sonora: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES V DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; 5.- TESTIMONIAL CARGO DE LOS C.C. ***** , ***** Y *****; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de tres de abril del dos mil catorce; 7.- DOCUMENTAL, consistente en Acta de protesta; 8.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de treinta de junio del dos mil diecisiete; 9.- DOCUMENTAL, consistente en acta de protesta; 10.- DOCUMENTAL, consistentes en copia certificada de recibos de pago.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de junio del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo

de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por los actores, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación en el puesto de ***** , adscrito a la ***** , y demás prestaciones accesorias.

Los demandados acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al

resultar la existencia jurídica y validez formal del juicio, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor manifestó que ingreso a laborar para el Gobierno del Estado de Sonora, como ***** y entrega de documentos, adscrito a la *****; que su lugar de trabajo era en la *****, en Doctor Paliza número 47, y que a partir de la segunda quincena del mes de octubre del dos mil veintiuno en la calle Centro del Gobierno, Edificio México, *****, Ala Sur, Segundo Nivel, ubicada en *****; que tenía un horario de las ocho a las quince horas, de lunes a sábado, y que por órdenes, de manera invariable laborara de las 15:31 a las 17:00, de lunes a viernes, es decir una hora y media extra diarias; que su salario diario era la cantidad de **\$819.80 (OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, es decir **\$12,297.07 (DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales; que sus funciones siempre fueron catalogadas de base, pues siempre fue de ***** y la de entregar documentos a diversas áreas de gobierno, tanto federal como estatal y municipal, sin personal bajo su subordinación, dirección, inspección, ni fiscalización; que fue el día doce de noviembre del dos mil veintiuno, aproximadamente a las quince horas, al encontrarse en su centro de trabajo, que se acercaron a los C.C. ***** y *****, Director de Recursos Humanos y Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal, respectivamente. Y una vez en la oficina de Recursos Humanos, el C. ***** , le manifestó que estaba despedido.

La patronal al respecto, manifestó que es falso la fecha que indica el actor que inició sus labores, que fue el uno de enero del dos mil catorce que inició a laborar, como lo indica el nombramiento respectivo. Y que el treinta de junio del dos mil diecisiete, se le otorgó nombramiento como ***** al actor, que dicho puesto es considerado como de confianza, toda vez que laboró bajo las órdenes directas de la Titular de la dependencia en donde prestaba sus

servicios, es decir *****; Titular de la *****; que el actor laborara de las 8:00 a las 15:00, de lunes a viernes, que es falso que laborara horas extraordinarias; que es cierto el salario quincenal que señala el actor; que es falso que el puesto del actor fuese de *****; pues como se desprende del nombramiento de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, su puesto era como ***** y que sus funciones como tal, las laboró bajo las órdenes directas de la Titular de la *****; que no es cierto que hubiese sido despedido injustamente, pues no sucedió así, ni en la forma en que lo argumenta, ni ninguna otra, ni por las personas que menciona, ni por ninguna otra, ni en los lugares, ni horarios mencionados.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las anteriores confesionales se desprende que el actor *****; laboraba de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 de lunes a viernes y que su salario quincenal era la cantidad de **\$12,297.07 (DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales.

De las referidas confesiones expresas y espontáneas se desprende que la **LITIS** quedó fijada en el presente asunto para determinar, si el actor: tenía el carácter de trabajador de base o de confianza; la fecha de ingreso; para determinar que puesto y funciones desempeñaba; si tienen derecho a la reinstalación; si tienen derecho al pago de una hora y media extra diarias; y demás prestaciones accesorias a la reinstalación.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el demandado al dar contestación al capítulo de prestaciones, opuso la excepción derecho de acción en contra del actor para demandar su reinstalación, y demás prestaciones, en virtud de que el accionante era un trabajador de confianza.

Se procede a analizar las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, para tal efecto se procede a analizar las pruebas aportadas por el actor y el Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 840.- El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados...”;

“Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y

“Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.-

El Gobierno del Estado de Sonora, al dar contestación a las prestaciones reclamadas por el actor, afirma que este no tienen derecho a demandar porque tenía el carácter de trabajador de confianza al ocupar el puesto de *****.

Ante dichas afirmaciones, se exime de la carga de la prueba al trabajador, pues es evidente que la patronal tiene mayor accesibilidad a los medios probatorios para acreditar sus defensas y excepciones, como lo establece el Artículo 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales establecen:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... III. Faltas de asistencia del trabajador...”;

En relación con el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que ordena:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:... III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo”.

En tal virtud se impone al Gobierno del Estado de Sonora, la obligación de acreditar en juicio que el actor era un trabajador de confianza en el puesto como *****.

Sirve de apoyo al anterior, el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2003487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.), Página: 1748, que a la letra establece:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho

privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita".

Al quedar establecida la carga de la prueba para determinar si el actor se desempeñaba como trabajador de confianza, al desempeñarse y realizar las funciones de *****.

Al respecto al la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece en el artículo 5º fracción I y IV lo siguiente:

“ARTICULO 5.- Son trabajadores de confianza: ...

I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, **Jefes de Departamento** y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

IV. Los demás que se determinen en otras leyes.”.

De la transcripción anterior, se advierte que el puesto como ***** desempeñado por la demandante se encuentra considerado como de confianza por la Ley del Servicio Civil.

No obstante, es necesario atender que de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.”, es necesario al determinar si un trabajador es de

confianza o de base, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia de la denominación respectiva; y como es el caso que nos ocupa.

En el presente, debe entenderse por funciones de confianza las establecidas en el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil para el Estado, el cual ordena:

“Artículo 9º.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

El accionante confiesa expresamente en el hecho marcado con el número tres:

“3.- Las funciones que siempre desempeñé para la patronal están catalogadas como de base, pues siempre fue de ***** y la de entregar documentos a diversas áreas del gobierno, tanto federal como estatal y municipal...”.

Al respecto el demandado al dar contestación al referido hecho:

“3.- El correlativo hecho tres, es FALSO. Toda vez que es falso que su puesto haya sido de ***** , pues como se desprende del nombramiento de fecha 30 de junio de 2017, que se ofrece como prueba, el puesto que ostentaba el hoy actor era el de ***** , puesto considerado como de confianza por el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora”.

Confesionales expresas y espontáneas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las citadas confesionales se desprende que la actora afirma que sus funciones eran las de ***** y entrega de documentos a diversas áreas del gobierno, tanto federal como estatal y municipal y el demandado únicamente se limitó a señalar que el actor era un trabajador de confianza.

El demandado para acreditar que el actor era un trabajador de confianza le fueron admitidas como pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR ***** , la cual fue desahogada el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, visible de la foja doscientos cincuenta y uno a la doscientos cincuenta y tres, de la cual se advierte que la única posición referente a las funciones del actor, es la marcada con el número siete y al momento de preguntarle al actor “QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED TRASLADABA A LA C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, ES DECIR, FUNGÍA COMO SU ***** , el actor respondió: NO ES CIERTO.

TESTIMONIAL CARGO DE LOS C.C. ***** , ***** Y ***** , se le declaró desierta, mediante audiencia de siete de agosto del dos mil veintitrés, como consta a foja doscientos sesenta y tres del sumario.

DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de tres de abril del dos mil catorce, de la cual se advierte que se le otorgó nombramiento al actor como Asistente de Programas, nivel salarial 9 del tabulador vigente para esa fecha, y DOCUMENTAL, consistente en Acta de protesta, visibles a fojas ochenta y uno y ochenta y dos del sumario.

DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de treinta de junio del dos mil diecisiete, de la cual se advierte que se le otorgó nombramiento como ***** nivel salarial 9 del tabulador vigente en ese momento, y DOCUMENTAL, consistente en acta de protesta; DOCUMENTAL, consistentes en copia certificada de recibos de pago, visibles a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro del sumario.

DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago, visibles de la foja ochenta y cinco a la ciento diecinueve del sumario.

De las referidas probanzas reseñadas con antelación, no se desprende que el actor realizara las funciones de confianza consistentes en dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, a las que alude el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil,

Luego entonces, al no haber acreditado el Gobierno del Estado de Sonora, que el actor hubiese realizado funciones de confianza, a verdad sabida y buena fe guardada, se determina que el accionante era un trabajador de base de conformidad de conformidad con los artículos 5 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia, así como el criterio jurisprudencial anteriormente invocado.

No obstante lo anterior, el actor para acreditar sus afirmaciones, ofreció y le fue admitida la prueba TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** Y *****, de la cual se desprende, al realizarles las preguntas números cuatro y seis.

*“4.- Si sabe y le consta qué ocupación tenía el C. ***** para la *****”.*

*“6.- Si sabe y le consta que funciones desempeñó el C. ***** en la *****”.*

Los testigos respondieron:

*****,

A LA 4.- SE ENCARCABA DE LLEVAR Y TRAER CORRESPONDENCIA DE GOBIERNO...; A LA 6.- TAMBIEN LA CORRESPONDENCIA;

*****,

A LA 4.- SI, ERA ***** EN EL ÁREA DE CORRESPONDENCIA DONDE YO TRABAJABA, CUANDO EL ENTRO ENTRÓ AL ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA, QUE TAMBIEN DEPENDIA DEL EJECUTIVO Y ERAN LOS QUE ENTREGABAN CORRESPONDENCIA AQUIE EN TODO EL ESTADO...; A LA 6.- SI ***** , ERA EL QUE ENTREGABA CORRESPONDENCIA, YA QUE ENTRÓ CON NOSOTROS AL ÁREA DE CORRESPONDENCIA. SACABA COPIAS, ARMABA LOS EXPEDIENTES Y ENTREGABA LOS OFICIOS, ESTOY HABLANDO DE DOS SEXENIOS, EN EL DE LA LICENCIADA PABLOVICH ENTRO AL ÁREA DE CORRESPONDENCIA, AREA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y CONTROL Y CORRESPONDENCIA.

Testimonial visible de la foja doscientos cuarenta y uno a la doscientos cuarenta y nueve del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 813, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De dicha testimonial se advierte que el actor, que las funciones del actor eran de ***** y que entregaba correspondencia.

Funciones que no son consideradas como de confianza, de conformidad con el artículo 9 de la ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mismo que ya fue transcrito con antelación.

Derivado de lo anterior, se determina que el actor ***** , debe ser considerado como un trabajador de base, en su puesto como ***** , con funciones de ***** **Y ENTRAGA DE CORRESPONDENCIA**, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil del Estado, que señala:

“Artículo 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

Determinado lo anterior, se tienen que el actor ***** , al ser considerado trabajador de base, tiene derecho a la estabilidad en el empleo de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y por ello tiene derecho a demandar la reinstalación en el puesto de ***** y prestaciones accesorias, por el despido injustificado del que se duele el doce de noviembre del dos mil veintiuno.

El Gobierno del Estado de Sonora, al dar contestación a la demanda, específicamente al hecho marcado con el número cinco, señaló:

“...5.- Se señalan como falsas las manifestaciones de la parte actora en cuando a las fechas y los horarios en los que falsamente argumenta haber sido despedido injustificadamente, pues esto no sucedió así, ni en la forma en que lo argumenta ni en ninguna otra, ni por las personas que menciona, ni por ninguna otra, ni en los lugares ni horarios mencionados, tampoco es cierto que se le haya manifestado "tu ya sabes cómo es esto, desde este momento tú estás despedido " Lo anterior en virtud de que, tal y como se ha venido argumentando con anterioridad, las funciones que realizaba el hoy actor al servicio de mi representada, ERAN COMO ***** y al realizar sus actividades en contacto directo con la Titular de la dependencia , por lo que claramente eran funciones de las catalogadas por el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como de confianza.

Ahora bien, se hace la puntual aclaración que mi representada actuó siempre en apego a derecho, ya que la notificación de baja, no es en ninguna forma un despido injustificado, ni mucho menos una violación a los derechos de la actora, dado a que al desempeñarse como una trabajador con carácter de confianza al servicio de la ***** , no gozaba con la estabilidad en el empleo, tal y como lo establecen las jurisprudencias mencionadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente argumentado y acreditado, es que este H. Tribunal de Justicia Administrativa, deberá tomar en cuenta que, tal y como se desprende del nombramiento de fecha 30 de junio de 2017, el actor contaba con un puesto de *****; por lo que al contar con un cargo como empleado de confianza; se desprende claramente que el actor se desempeñó como trabajador con carácter de confianza al servicio de mis representada, debido a que realizaba sus funciones en contacto directo con la titular de la dependencia los demás medios de convicción ofrecidos como prueba en el presente escrito”.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales se advierte que el Gobierno del Estado de Sonora, confiesa expresamente notificó baja del actor, por considerarlo de confianza, pero no indica ni fecha ni hora de dicha notificación; por lo que se tiene que el actor ***** , fue despedido de manera injustificada de su puesto como ***** , con funciones de ***** , el doce de noviembre del dos mil veintiuno.

Por lo anterior, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a reinstalar a ***** , con el nombramiento de ***** , con funciones de ***** y entrega de correspondencia, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, más los incrementos que se le haya otorgado al salario que percibía el accionante, lo anterior de conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Para estar en posibilidad de determinar las condenas respectivas y como las partes lo confesaron, se tiene que el actor recibía la cantidad de **\$12,297.01 (DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL)**, quincenales, es decir, **\$819.80 (OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, diarios.

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se determina procedente también la accesoría de pago de salarios caídos, contados desde la fecha del despido injustificado el doce de noviembre del dos mil veintiuno, hasta doce meses posteriores a dicha fecha, con independencia de la duración del presente procedimiento, de conformidad con artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

“Artículo 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor *********, la cantidad de **\$295,128.24 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salario caídos, desde el doce de noviembre de dos mil veintiuno al doce de noviembre del dos mil veintidós, más el pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO) anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario quincenal del actor por dos y a ese resultado se multiplicó por doce.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor *********, la cantidad de, **\$4,099 (CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de prima vacacional, correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno y el primer periodo vacacional del dos mil veintidós; periodos vacacionales que abarcan la condena de doce meses de salarios caídos, a saber del doce de noviembre del dos mil veintiuno al doce de noviembre del dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 28 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil, para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de sumar, los dos periodos vacacionales de diez días, esos veinte días, multiplicarlos por el salario diario, y a ese resultado se multiplica por el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), como lo ordena el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“Artículo 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero...”.

El actor demanda el pago de vacaciones desde la fecha del despido, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, en el caso concreto, el actor también está reclamando el pago de salarios caídos hasta que se cumpla el laudo, y al haber resultado procedente esta prestación, dentro de la misma debe considerarse el pago de aquéllas, porque es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos quedan comprendidos en la condena.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, Agosto de 1993, página 266, que dice:

“SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.”

En tal virtud, se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor *********, cantidad alguna por concepto de vacaciones, por las consideraciones señaladas con antelación.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$32,792.00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 42 Bis de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar 40 días por el salario diario.

Lo anterior, toda vez que los recibos de pago exhibidos por el demandado, visibles a fojas de la ochenta y seis a la noventa y uno del sumario, se desprende que el actor, recibías cuarenta días al año por concepto de aguinaldo. Documentales, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor *********, la cantidad de **\$4,099.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de bono navideño, más la cantidad de **\$4,099.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de ajuste de calendario, correspondiente al año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 99 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, mismo que obra en los archivos de este Tribunal.

Cantidades que resultan de multiplicar cinco días, de cada una de dichas prestaciones, por el salario diario.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a favor del actor *********, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir todas y cada una de las cuotas y aportaciones, establecidas en los artículo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, por todo el tiempo que dure la relación laboral.

Las cuantificaciones y estudio de las prestaciones consistente en aguinaldos, primas, y horas extras, por todo el tiempo de la relación laboral, se analizarán por un periodo de un año atrás de la fecha de su solicitud, toda vez que el demandado opuso la prescripción marcada con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece:

“**ARTÍCULO 101.**- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

Por lo anterior, las cuantificaciones se realizarán por el periodo comprendido del dos de diciembre del dos mil veinte al dos de diciembre de los dos mil veintiunos (fecha de presentación de la demanda).

El actor reclama el pago de una hora y media extra laborada, diaria, de lunes a viernes de cada semana, desde el inicio de la relación, hasta un día antes de la fecha del despido doce de noviembre del dos mil veintiuno.

Pero como ya se señaló, las condenas se realizarán en base a la excepción opuesta y procedente del demandado, por lo que, las condenas respectivas, comprenderán **dos de diciembre del dos mil veinte al once de noviembre del dos mil veintiuno**, (esta última fecha en virtud que el doce de noviembre, fue despedido de manera injustificada alrededor de las quince horas).

El accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores para la cual fue contratado era la comprendida de las 08:00 a las 15:00 y de las 15:31 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, en la inteligencia que la jornada extraordinaria lo fue la última precisada por una hora y media diarias de lunes a viernes, prestación que nunca le fue cubierta por la patronal.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“Artículo 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“Artículo 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“Artículo 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“Artículo 25.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 15:31 a las 17:00 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario por una hora y media diarias de 15:31 a las 17:00 horas a la semana de lunes a viernes, de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral; es decir, siete horas y media horas extraordinarias a la semana.

Deviene procedente este pago, toda vez que la actora no estaba obligada a acreditar que laboró siete horas y media diarias, a la semana, como lo establece por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

Luego entonces, si la actora demanda siete horas y media horas extras a la semana, de conformidad con el citado artículo, se tiene que laboró esas horas extras a la semana, computo que comprenderá del dos de diciembre del dos mil veinte al once de noviembre del dos mil veintiuno, toda vez que el actor señaló que fue despedido a las quince horas aproximadamente del doce de noviembre del dos mil veintiuno, periodo de condena derivado de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, menos un periodo vacacional que abarca dicho periodo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En relatadas condiciones, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, siete horas y media extras a la semana, por el periodo comprendido del dos de diciembre del dos mil veinte al once de noviembre del dos mil veintiuno, un día antes del despido injustificado del que fue objeto, toda vez que fue despedido a las quince horas del doce de noviembre del dos mil veintiuno; lo que resulta un total de **365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora el cual dispone:

“ARTICULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

Cantidad que resulta de multiplicar siete horas y media extras laboradas a la semana por las cuarenta y nueve semanas del dos de diciembre del dos mil al once de noviembre del dos mil veintiuno, menos dos semanas del primer periodo vacacional del dos mil once.

El último salario que devengo el actor, fue la cantidad de **\$819.80 (OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, diarios, que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo, resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$102.47 (CIENTO DOS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL)**.

Así pues, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$204.94 (DOSCIENTOS CUATRO PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Por lo anterior expuesto, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$74,803.10 (SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**; por concepto de **365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO)** horas extras, correspondientes del dos de diciembre del dos mil veinte al once de noviembre del dos mil veintiuno.

Cantidad que resulta de multiplicar las trescientas sesenta y cinco horas extras, por el ciento por ciento asignado por hora de jornada ordinaria, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Por último, el actor demanda el reconocimiento de que la relación de trabajo empezó a partir del día uno de enero del dos mil doce, y por ende el pago de las cuotas y aportaciones desde dicha fecha.

Al respecto, le corresponde al patrón acreditar la fecha de ingreso del trabajador como lo ordenan los artículos 784 fracción I y 804 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador...”.

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable...”.

De los artículos transcritos se advierte la carga impuesta a la patronal, además, el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

“Artículo 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo”.

Por lo que en el caso que nos ocupa, el demandado esta obligado a demostrar la fecha de ingreso del actor, con el nombramiento respectivo.

El Gobierno del estado para demostrar la fecha de ingreso del actor, ofreció y le fue admitido en juicio el Nombramiento de fecha tres de abril del dos mil catorce, visible a foja ochenta y uno del sumario.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

El demandado al dar contestación al hecho número uno, manifestó que era falso que el actor hubiese ingresado a laborar el uno enero del dos mil doce, señalando que lo cierto es que ingreso a laborar el uno de enero del dos mil catorce, lo cual demuestra con el nombramiento de fecha tres de abril del dos mil catorce, documental que ya se le otorgó valor probatorio pleno.

La referida fecha de ingreso de labores del actor, no fue desvirtuada por el actor, con las probanzas que ofreció y le fueron admitidas, consistentes en:

CONFESIONAL EXPRESA; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FISICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE ***** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA *****; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR E RECURSOS MAERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de dos de febrero del dos mil quince; DOCUMENTALES, consistente en dos recibos de pago de fechas veintidós de octubre y ocho de noviembre, ambos del año dos mil veintiuno; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de credencial de trabajador; TESTIMONIAL a cargo de los C.C. ***** Y *****; INSPECCIÓN OCULAR, que deberá realizarse sobre las listas de raya, listas de pago de salarios, búsqueda que comprenderá por el periodo del uno de enero del dos mil doce al quince de noviembre del dos mil veintiuno; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

En tal virtud, se tiene que el actor ***** para el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, el uno de enero del dos mil catorce, como lo acredita el demandado con el nombramiento de fecha cuatro de abril del dos mil catorce.

Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a reconocer que el actor ***** , desde el uno de enero del dos mil doce, pues quedó acreditado en juicio que ingreso a laborar desde el uno de enero del dos mil catorce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por el actor ***** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, lo anterior de conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a reinstalar al actor ***** , con el nombramiento de ***** , con funciones de ***** y entrega de correspondencia, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, más los incrementos que se le haya otorgado al salario que percibía el accionante, lo anterior de conformidad por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

CUARTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$295,128.24 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO**

PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salario caídos, desde el doce de noviembre de dos mil veintiuno al doce de noviembre del dos mil veintidós, más el pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE PORCIENTO) anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ***** , la cantidad de, **\$4,099 (CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de prima vacacional, correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno y el primer periodo vacacional del dos mil veintidós; periodos vacacionales que abarcan la condena de doce meses de salarios caídos, a saber del doce de noviembre del dos mil veintiuno al doce de noviembre del dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 28 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil, para el Estado de Sonora.

SEXTO: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor ***** , cantidad alguna por concepto de vacaciones, lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$32,792.00 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 42 Bis de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar al actor *********, la cantidad de **\$4,099.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de bono navideño, más la cantidad de **\$4,099.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de ajuste de calendario, correspondiente al año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 99 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, mismo que obra en los archivos de este Tribunal. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a favor del actor *********, ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a cubrir todas y cada una de las cuotas y aportaciones, establecidas en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, por todo el tiempo que dure la relación laboral. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, siete horas y media extras a la semana, por el periodo comprendido del **dos de diciembre del dos mil veinte al once de noviembre del dos mil veintiuno**, un día antes del despido injustificado del que fue objeto, toda vez que fue despedido a las quince horas del doce de noviembre del dos mil veintiuno; lo que resulta un total de **365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

DÉCIMO PRIMERO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$74,803.10 (SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**; por concepto de **365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO)** horas extras, correspondientes del dos de diciembre del dos mil veinte al once de noviembre del dos mil veintiuno. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO SEGUNDO: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a reconocer que el actor *********, desde el uno de enero del dos mil doce, inicio a laborar para el demandado, pues quedó acreditado en juicio que ingreso a laborar desde el uno de enero del dos mil catorce.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En cinco de octubre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 804/2021.
VPC/Minerva.